



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00766-00

En atención al memorial allegado el día 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta sustitución al poder, encuentra el Despacho que es viable acceder a lo solicitado. Por consiguiente, se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL MORA, para representar los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, en atención al escrito allegado el día 21 de septiembre de 2020 por la referida profesional del derecho, se hace necesario al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a la decisión de requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, en el término de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 17 de septiembre de 2020, ante la manifestación de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, y luego de que la parte actora, expresara su deseo de continuar la presente ejecución en contra de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA como persona natural, el despacho decidió, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 70 *ibídem*, cesar la ejecución en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, continuar el proceso contra la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA como persona natural, ordenar remitir copia del proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, dejando las medidas cautelares decretadas en contra de LA TEXTILERA S.A.S, a disposición del juez del concurso, ordenando también la conversión de los títulos judiciales que correspondían a LA TEXTILERA S.A.S, a favor de dicho proceso concursal y además, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con su carga procesal de notificar a la demandada

ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, específicamente, en lo que refiere al requerimiento efectuado para notificar a la demandada, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, pues aduce la profesional del derecho, en síntesis, que dicho requerimiento no era procedente, puesto que al momento de notificarse la providencia, se encontraba pendiente resolver la solicitud cautelar deprecada mediante memorial del 14 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea reformada en lo que refiere a lo dispuesto en el numeral sexto de dicha providencia, al considerar que no resultaba procedente el requerimiento efectuado al actor, puesto que, al momento de dictarse la providencia, se encontraba pendiente resolver la medida cautelar deprecada en memorial del 14 de septiembre de 2020.

Ahora bien, sobre la regulación normativa del desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

*pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Subrayas del Despacho)*

Así las cosas, el desistimiento tácito en el C.G.P presenta dos modalidades con dinámicas y propósitos diferentes, pues en el primer numeral se establece un mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, mientras que el numeral segundo, concibe una estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes<sup>1</sup>.

En el caso concreto, este Despacho acogió la primera modalidad, contenida en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, procediendo a requerir a la parte actora para que cumpliera con su carga procesal de notificar a la demandada, evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Ahora bien, dado que, en efecto, mediante memorial del 14 de septiembre de 2020 la parte actora, solicito el decreto de embargo salarial de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, sin que se evidencie ningún pronunciamiento por parte de la judicatura, se torna improcedente la orden de requerimiento al ejecutante para que cumpla con su carga procesal de notificar a la pasiva, pues como lo aduce la litigante, no es factible efectuar dicho requerimiento cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, según lo dispuesto en el inciso final, numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, razón por la cual habrá de reponerse la decisión objeto de recurso, y en consecuencia, se dejara sin efecto el numeral sexto del auto interlocutorio emitido el día 17 de septiembre de 2020, con la advertencia de que los demás apartes de la providencia quedan incólumes.

---

<sup>1</sup>ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. (2013). Lecciones de derecho procesal, Tomo II: Procedimiento Civil. Bogotá: ESAJU.

Radicado: 2019-00766-00

Así mismo, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLIN, para el proceso de liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S (expediente 91.404).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL MORA, para que continúe representando los intereses del ejecutante, conforme a la sustitución del poder efectuada.

SEGUNDO: REPONER el auto del 17 de septiembre de 2020, impugnado por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, se deja sin efecto el numeral sexto de la parte resolutive del auto calendarado el día 17 de septiembre de 2020.

CUARTO: Advertir que, los demás apartes de la referida providencia, quedan incólumes.

QUINTO: Ordenar remitir copia de la presente providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLIN, para el proceso de liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S (expediente 91.404).

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 123 fijado hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial